RAWSON, 25 de octubre de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M. A. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 23.525 – Año: 2014).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que vienen estos autos a consideración de la Sala, en virtud del Recurso Extraordinario Federal (artículo 14° de la Ley N° 48), que a fojas 510/530 y vta. presentó M. A. S. A. (en adelante MASA), a través de su apoderado, en contra de la Sentencia Definitiva Nº 10/2.022 dictada por este Cuerpo y que corre agregada a fs. 481/508 y vta. ----------

------ El referido pronunciamiento rechazó el recurso de apelación intentado por MASA contra la Sentencia Definitiva N° 35/2.014 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel -fs. 224/235 y vta. y la confirmó. Para ello, desestimó la demanda promovida por la mencionada S. contra la Municipalidad de Esquel con el objeto de que fuera declarada la nulidad de las Resoluciones municipales 1.118 y 1.240 -ambas del año 2.013-; en la que, en subsidio, planteó la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 33/2.003. ----------

------ Aclara que la sentencia que viene a cuestionar, en esta oportunidad, fue dictada por este Superior Tribunal como consecuencia del reenvío ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallos 344:1657-. Comenta que, en este caso, se rechaza una vez más el recurso de nulidad y apelación que contra el pronunciamiento de Primera Instancia, había deducido contra las referidas decisiones administrativas de la Municipalidad accionada. Sostiene que, de ese modo, el fallo en crisis le produce agravios de naturaleza constitucional y federal que habilitan la vía extraordinaria que por éste se intenta. ----------

----- En el **acápite II.** de su presentación hace referencia a la admisibilidad formal del recurso y enuncia los recaudos exigidos, los que considera se encuentran reunidos (fs. 511 vta./514 vta.). ----------

------ En el apartado **III. “Las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones federales planteadas”** describe esas en extenso y, según aclara, así lo hace para otorgarle autonomía a la pieza en estudio (fs. 514 vta./520). --------

------ A continuación, desarrolla pasajes de la sentencia que -conforme aduce- demuestran la *manifiesta arbitrariedad* que la decisión en crisis contiene, al realizar una interpretación y aplicación inconstitucional de las normas locales involucradas. Añade que, en sus fundamentos, aquella contiene afirmaciones dogmáticas y no trata el planteo de inconstitucionalidad de las Ordenanzas que había deducido. -----

------ Afirma que al dar por sentada la constitucionalidad de esas y considerar que su tacha importa una cuestión precluida, el Tribunal hace una interpretación extensiva de la prohibición reglada en las normas locales, lo que intelige contrario al texto reglamentario ya que le confiere -endilga- efectos *“extraterritoriales”*. Remarca que la sentencia recurrida encuentra sustento en la *mera voluntad* de los Sentenciantes que, sobre la base de *“afirmaciones dogmáticas y de índole ideológico”* (fs. 520 vta.), confirma la resolución del Departamento Ejecutivo Municipal (en adelante DEM). ----------

------ Enfatiza que, al pretender justificar su decisión, los Magistrados se apartan del texto y de la verdadera finalidad de la norma que finca en la protección del medio ambiente en el territorio municipal. Insiste en que ello vulnera el principio de legalidad *“…al hacer extensiva la prohibición establecida en ellas respecto de actividades que MASA realizará fuera del territorio municipal…”.* Conjuntamente, añade, con los derechos de defensa, de ejercer toda industria lícita y de propiedad (fs. 522). ----------

------ Según advierte de esa manera se justifica, dogmáticamente, *“una suerte de extraterritorialidad de las Ordenanzas”,* permitiendo que la Municipalidad de Esquel impida a la S. habilitar una oficina comercial cuya actividad productiva se desarrollará fuera de su ejido. Sin atender -completa- la debida proporcionalidad que debe existir entre la necesidad de proteger el medio ambiente y los medios escogidos para ello. ----------

------ Considera como otro agravio federal que esa haya convalidado las Resoluciones N° 1.118 y 1.240 -ambas del 2.013- sin haber dado tratamiento al

planteo de inconstitucionalidad de las Ordenanzas en que esas se sustentan y que, según dice, dedujo subsidiariamente en la demanda; omisión que la torna *arbitraria*.

------ Controvierte que, como fuera razonado por esta Sala, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de atender y tratar sus planteos, no efectuó disquisiciones ni puso en duda la constitucionalidad de las Ordenanzas comentadas. Alega que no es cierto que tal cuestión esté zanjada, sino que según afirma- ese argumento es *"...abiertamente falso y contrario a derecho..."* (fs. 523 vta.). -------

------ Indica la recurrente que el Alto Tribunal ordenó a este Cuerpo dictar un nuevo pronunciamiento *"conforme ciertas pautas"*. Asevera que ello *"...exigía evaluar adecuadamente todas las críticas y planteos efectuados, [...] en la acción inicial como en el recurso de apelación y [...] resolver el caso conforme al derecho vigente... incluyendo... el consecuente planteo de inconstitucionalidad de las Ordenanzas..."* (fs. 524 vta.). En relación con este nuevo pronunciamiento, razona que se aparta abiertamente de lo que se disponía en el reenvío, pues -según reitera- con afirmaciones dogmáticas, omitió *"...considerar, evaluar, resolver y pronunciarse expresamente en relación a este planteo de índole netamente federal..."* (fs. 525). ----------

------ Expresa que el referido planteo subsidiario contenido en la demanda fue reconocido en el fallo en crisis por ambos Magistrados cuando confeccionaron el relato de los hechos, reproduce parcialmente en el escrito recursivo los párrafos a los que refiere, y de ello deriva que aquel demuestra una evidente falta de coherencia argumental y una contradicción interna. Lo que la priva agrega- de validez como acto jurisdiccional. ----------

----- Reprocha que tampoco tratara la cuestión de la autonomía municipal sino que, en su lugar, dio por sentada la constitucionalidad de las Ordenanzas y admitió la competencia de la Municipalidad de Esquel para reglar la actividad minera *"...al punto de prohibirla"*. Cuestionó esta premisa, pues conforme lo interpreta- *"...contiene una confusión elemental que es preciso despejar. La misma consiste en determinar cuál es el alcance de la autonomía municipal en punto a las facultades de los municipios sobre el uso de los recursos naturales o si solamente debe*

limitarse a controlar el uso de los mismos desde el punto de vista medioambiental…" (fs. 526 vta.). ----------

------ A continuación, se explaya en relación al régimen minero regulado en el Código respectivo, a la relevancia que las provincias tienen como titulares originarias de los recursos naturales y, en ese marco, destaca la potestad de los municipios de controlar con normas propias la protección del medio ambiente. Menciona preceptos de la Constitución Nacional, Local y, a tenor del art. 92° de esta última, opina*"…una de las fuentes de recursos financieros con que cuenta la provincia para afrontar sus gastos son los recursos provenientes de la minería. Jamás podría entonces un municipio prohibir lisa y llanamente la actividad minera… tendría un fuerte impacto en las rentas provinciales…"* (fs. 526 vta./527 y vta.). Y reafirma su postura, transcribiendo los arts. 99° y 102° de la Constitución provincial. ----------

------ En base al texto de esos, insiste en que la potestad para normar el *aprovechamiento de los recursos naturales* corresponde a la Provincia del Chubut y que la autonomía municipal no abarca la regulación de esos. Entonces, esgrime: *"…quien no es titular del dominio originario…no tiene facultades para prohibir su uso…"*. Al amparo de los arts. 123° y 124° de la CN sostiene que la prohibición de llevar a cabo actividades mineras en Esquel establecida en las Ordenanzas N° 33/03 y 228/13 es inconstitucional. ---------- ----------

------ Arguye que la sentencia recurrida al juzgar razonable la legislación municipal y los actos administrativos dictados en consecuencia no supera el *"test de razonabilidad"* constitucional. Enfatiza que arribó a esa conclusión aludiendo dogmáticamente a la presunción de legitimidad y de la validez de la "motivación *in aliunde"*. ----------

---- Sostiene que según fuera resuelto por la Corte, este Cuerpo *"…debía explicar fundadamente si la prohibición, considerando que MASA no realiza actividad minera alguna en el ejido […] era razonable o no y, por ende, si era una restricción constitucional o no de los derechos de MASA…"* (fs. 528). En su lugar, se queja, juzgó que no era determinante que no se efectuara la actividad minera allí sino que bastaba con que en su estatuto social estuviera previsto como actividad principal.

Entiende que las afirmaciones dogmáticas que el fallo que impugna contiene, la equivocada inteligencia del principio de razonabilidad y la arbitraria conclusión a la que arriba lo descalifican como acto jurisdiccional válido. ----------

------ Controvierte que ello sea suficiente para justificar la legalidad de las resoluciones impugnadas ya que, según su postura, ese argumento es falso porque se aparta de las constancias de la causa. Afirma que la sentencia en crisis con una mención genérica de la inmoralidad, la obscenidad, etc. de la actividad minera, no identifica dónde finca la motivación que de sustento a lo decidido en ellas. Inclusive, añade, el pronunciamiento impugnado admite la existencia de un dictamen jurídico previo, dictado en el expediente administrativo y favorable a su postura, pero los Magistrados destacaron su carácter no vinculante. ----------

------ Vuelve a mencionar que la arbitrariedad del fallo es manifiesta. Explica que sin fundamentación alguna, pero aludiendo a la protección al medio ambiente de la ciudad de Esquel, confirma decisiones administrativas y normas que prohíben el desarrollo de actividades comerciales que no lo afectan. Puntualiza que es en Paso del Sapo donde desarrollará el emprendimiento ubicado en otro Departamento de la Provincia del Chubut. Y, sin embargo, se queja: "*…la sentencia recurrida justifica esta suerte de extraterritorialidad de las Ordenanzas y permite que Esquel impida habilitar una oficina comercial a quien operará… fuera del municipio…"* (fs. 529).

------ De ese modo, esgrime, no se protege el medio ambiente de Esquel sino que se lleva *"la lucha por la preservación del medio ambiente fuera de su territorio…"*, olvidando que su jurisdicción está limitada por su propio territorio. Detalla que el municipio accionado *"…no solo ha prohibido la minería, sino que ha impuesto una suerte de represalia,… castigo o "capitis diminutio" a todos quienes la ejercen en cualquier lugar del Planeta, prohibiéndoles que instalen oficinas administrativas y comerciales dentro del municipio, aun cuando…carecen de todo impacto ambiental."* (fs. 529 vta.). -

------ Bajo el subtítulo **"La violación del derecho de propiedad, el derecho a ejercer industria lícita y los derechos adquiridos de MASA"** explica que las Ordenanzas y las Resoluciones impugnadas no solo son nulas e inconstitucionales por los argumentos que reseñó a lo largo de su presentación sino porque el desarrollo

de su industria lícita torna necesario inmuebles para desarrollarse y estos, especifica, deben estar habilitados por la autoridad municipal competente. Entonces, la negativa de la accionada para otorgarle la habilitación definitiva para su oficina comercial, contando ya con una *provisoria*, sin otra razón que el rechazo ideológico contra la actividad minera; viola gravemente derechos adquiridos y le ocasiona daños muy graves. --------

------ Finalmente, efectuó petitorio de estilo. ----------

------ **2.** A fs. 531 se corrió traslado de los agravios a la Municipalidad accionada, agregándose la constancia de la notificación digital a fs. 533 las que no merecieron respuesta. Razón por la cual, a fs. 534 se dispuso que pasaran los autos para resolver.

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad" (cfr.: Maximiliano Calderón y Eduardo Perelli - "La Acordada 4/2.007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja -2.007 abril-, 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1 ° de febrero del año 2.012. ---------

------ Además, la Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del referido recurso, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo

como excepción los casos en que “según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone. ----------

------ **II.** Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar que la quejosa ha satisfecho esos requisitos de índole material, pues acompañó la carátula exigida. En ella se advierte que se ha consignado la totalidad de los datos especificados en los distintos incisos del art. 2° de aquella. Asimismo, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4 (aunque obran en hojas oficio en tanto fueron incorporadas digitalmente -ID 749007-), con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. ----------

------ **III.** Que sentado lo anterior, la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3° y sus incisos de la Acordada N° 04/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Nacional bajo las previsiones del art. 14° de la Ley N°48. ----------

------ **a)** En primer lugar, cabe expresar que la apelante introdujo la cuestión federal al promover la demanda contencioso administrativa por ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel -apartado XI. del escrito de inicio (fs. 76)- y, posteriormente, la mantuvo en el recurso de apelación con el que cuestionó la decisión del *a-quo* por ante esta Instancia (fs. 267 vta.). ----------

------ En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por la presentante es **tempestivo**; y que no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut es el **último tribunal de la causa** que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ **b)** Sin exagerar formalismos, cabe sintetizar brevemente que este Tribunal Superior volvió a pronunciarse luego de que las actuaciones fueran remitidas en devolución por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a tales fines. En esta nueva oportunidad, se emite un fallo que resulta adverso a la S. actora al rechazar el planteo

de nulidad que contra las Resoluciones N° 1118 y 1240, ambas del año 2013, que habían sido dictadas por las autoridades municipales de la ciudad de la Esquel. En consecuencia, la demanda se desestimada a tenor de los fundamentos expresados por cada uno de los señores Ministros en sus respectivos sufragios. ----------

------ **c)** Que debe tratarse, seguidamente, el nudo de la cuestión que se plantea: esto es, si la S. recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia. ---

------ **c.1.** En principio, es dable mencionar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la **crítica razonada** que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el *a quo* es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "…carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido…" (Fallos: 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros). Siendo inidónea a tales fines toda expresión de agravios que con el fin de tachar el pronunciamiento, comprenda únicamente: "…afirmaciones genéricas, impugnaciones en general o el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma…" (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626). ----------

------ Pues "…no son aptos para abrir la instancia del art. 14° de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de

todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos…" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626). ----------

------ En autos, la S. apelante, objeta las razones jurídicas expuestas por los señores Ministros de la Sala en el fallo, al razonar que han sostenido una extensión extraterritorial de la aplicación de la legislación municipal, dado que la actividad minera se lleva a cabo en la vecina localidad de Paso del Sapo. Con consideraciones subjetivas, enfatiza que el municipio toma *"represalias"* contra cualquier actividad minera que se desarrolle en el planeta, inmiscuyéndose de ese modo en las realizadas fuera de su ámbito territorial. Sin embargo, no se hace cargo la apelante de atacar la interpretación que se realiza en el pronunciamiento para justificar de qué manera las decisiones administrativas se ofrecen motivadas y ajustadas a derecho. De esa manera, incurre en una nueva ausencia de **crítica razonada** y concreta al fallo que remite a la legislación vigente y que volvió de la Corte Suprema de Justicia de la Nación exenta de cuestionamientos, proporcionando -en consecuencia- sustento a la decisión de esta Sala. ----------

------ En ese marco, fue denegado el acuse de violación de los derechos a trabajar, a ejercer industria lícita y de propiedad a los que había aludido MASA. Para así decidir, este Cuerpo evaluó los extremos de hecho proporcionados en esta *litis* y desestimó aquellos planteos. Expresamente, para desbaratar aquellas alegaciones, se estableció -entre otras cosas- que MASA no detentaba un derecho adquirido dado el carácter provisorio de la habilitación comercial que le había sido otorgada y, en consecuencia, se juzgó que solo era titular de un *derecho en expectativa*. De esa manera, se torna *razonable* que, habiéndose sancionado una modificación reglamentaria, las autoridades administrativas se atuvieran a esta para desestimar la radicación del establecimiento de la S. actora, de modo permanente, en la ciudad de Esquel. Argumento éste que no ha merecido impugnación ni queja alguna por la quejosa. ----------

------ En resumen, el escrito de interposición del recurso extraordinario que se examina no cumple el requisito descripto que es requerido por la reglamentación federal ya referida. ----------

------ **c.2.** Ahora bien, desdeñados esos argumentos como vía de acceso al recurso extraordinario, cabe ahondar acerca del tilde de arbitrariedad como legitimación de la propuesta; advirtiendo desde ya que si hay un sector del remedio procesal que se interpone que plantea dificultades para su identificación es el de *sentencia arbitraria*. ----------

------ De las numerosas opiniones que ha merecido en la doctrina sólo se ha de destacar algunas. Al respecto, comentan Ymaz y Rey el alcance de esa y enfatizan que el Magistrado debe resolver sustentando la sentencia en la ley vigente. Reseñan que "…a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la legal de los jueces de fundar sus sentencias -documentando así que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional…" (Fallos 236:27). Así la Corte Nacional ha llegado ha establecer de modo firme que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean "…conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa…" (Fallos: 238:550, 244:521 y 523:249 y 275, entre muchos) (citas y comentarios en pág. 113/114 de la obra "El recurso extraordinario", de Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, Abeledo Perrot, 3ra. Edición actualizada, año 2000). ----------

------ Por lo tanto, cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "…La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa…" (Fallos: 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros). ----------

------ En el *sub-judice* se observa que desafortunadamente y pese al esfuerzo recursivo, la S. recurrente no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Pues lejos de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, insiste en imponer su propio razonamiento jurídico en relación con la cuestión que se debate en autos, relativa a la determinación de la legalidad de las decisiones municipales que denegaron la habilitación pretendida por la empresa. Para controvertir la decisión de este Cuerpo, reflota el ataque de constitucionalidad que, contra la legislación local, había deducido subsidiariamente al interponer la presente acción. Sin atender que, como se indicó en la Sentencia Definitiva N° 10/2.022 en ese estadio procesal, importaba una cuestión resuelta y precluida. ----------

------ En razón de ello, ese agravio por el que se viene a señalar como una supuesta omisión de este Cuerpo la falta de estudio del planteo de inconstitucionalidad deducido contra las Ordenanzas aplicables, no será de recibo. ----------

------ Porque, a más de lo dicho, es dable subrayar que tampoco se atenderá la queja que esgrime pretendiendo renovar la impugnación que contra la legislación local dedujo en la demanda, fundamentando que tal solicitud habría sido renovada como consecuencia del reenvío ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
------- Así se juzga porque ese planteo constitucional había merecido la evaluación en Primera Instancia y, rechazado que fuera entonces por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, fue confirmado por este Cuerpo cuando intervino como su Alzada. ----------
------ Luego, cuando arriba a la Corte Nacional se atendió y se proporcionó tratamiento a la queja extraordinaria, sin realizar disquisiciones ni poner en tela de juicio el criterio de este Superior Tribunal que, concordando con la Primera Instancia, juzgó constitucional la reglamentación municipal. Por tal motivo, fue al amparo de dicho plexo normativo que este Cuerpo subsumió el debate del caso para pronunciarse en la Sentencia Definitiva N° 10/2.022; ya que la vigencia de aquella había quedado incólume. ----------

------ Específicamente, ese falló que *"... la Corte Suprema de Justicia de la Nación al atender y tratar el recurso extraordinario de MASA no efectuó disquisiciones ni puso en duda la constitucionalidad de las normas (...) reprochó a la Sentencia N° 07/SCA/16 de este Superior Tribunal la omisión "...de toda explicación acerca del*

modo en que la instalación de una oficina comercial…podía afectar los bienes tutelados por la norma a la que remite la Ordenanza 228/2012 (pues) se limitó a concluir …(con)*…afirmaciones dogmáticas que existe accesoriedad entre la habilitación comercial pretendida por la actora y la actividad minera que esta desarrolla en una localidad vecina…"* (fs.490). ----------

------ En efecto, la recurrente se desentiende de esos argumentos y omite atacarlos. No refuta de manera idónea y con suficiencia la idea nuclear del criterio allí expuesto, relativo al impedimento que reglamentariamente se impone a fin de conceder un *permiso* comercial como el que aquí se gestionaba. Es decir, conforme surge del texto de la Resolución en crisis, se consideró que la instalación de MASA en un local en la ciudad de Esquel importaría permitir el desarrollo o realización de actividades *accesorias, complementarias* o *conexas* de otras que se encuentran *prohibidas* o de cualquier forma *no permitidas* por el régimen municipal. Así fue consagrado e interpretado por los legisladores de esa ciudad, en razón del carácter perjudicial, nocivo e inmoral asignado a las *"actividades vedadas"* (Conc.: Ordenanza N° 228/12). Y, no está demás destacar que, entre esas, se enuncian las relativas a la *minería*. ----------

------ Entre otras razones, se argumentó: *"…no resulta determinante para este debate dónde se lleve a cabo el emprendimiento minero. Antes bien, cualquiera fuere la actividad que tiene pensado ejecutar MASA en el local comercial cuya habilitación pretende; sus tareas en la ciudad de Esquel importarían una extensión, derivación, ramificación o prolongación de la actividad principal que constituye su objeto social y su razón de ser como empresa…"* (Voto Dr. Vivas, fs. 497 vta.). ---

------ Además, en idéntico sentido, luego de referenciar al *pensamiento comunitario* y al *espíritu* tenido en miras al sancionar la reglamentación, se juzgó: "*…no dejo de ponderar que, ya encontrándose prohibida la extracción minera en Esquel por la Ordenanza N° 330/03, la sanción del art. 166° "bis" introducida por la Ordenanza N° 228/12, si solo se refiriera a aquellos proyectos a desarrollarse dentro del ejido municipal sería, ciertamente, innecesaria pues ya existiría la prohibición genérica. Por ello, el legislador local avizoró la necesidad de extender el impedimento a las actividades accesorias de aquellas prohibidas, aunque estas últimas no tengan centro en el radio de la ciudad…"* (Voto Dr. Napolitani, fs. 506). ----------

------ En mérito de lo anterior, la falta de fundamentación adecuada de las alegaciones que expone la quejosa tornan infructuosa la queja en estudio si lo que se pretende con ella es desbaratar la argumentación previa. Toda vez que no resultan hábiles a esos fines tildar de *dogmático* o *arbitrario* al pronunciamiento impugnado si no acompaña los elementos apropiados que le brinden sustento. Al no rebatir de manera certera y apropiadamente el razonamiento lógico-jurídico efectuado en esa. Incumpliendo, de ese modo, con el inciso d) del art. 3° de la Acordada N° 04/2.007 del Alto Tribunal. ----------

------ **c.3.** A más de lo dicho, y en relación con la alegada ***doctrina de la arbitrariedad*** que se viene desarrollando, es dable destacar que nuestro Cimero Tribunal sostiene que se trata de una causal de aplicación *excepcional*. Ya que no es procedente si no se advierte una verdadera ausencia de fundamentación en el fallo (in re "Finco…" febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S.A…" marzo 2-982; "López…", abril 9-977; "Bonorino…", abril 13-982; "Gardellas de D´Atri…" febrero 9-982 y otros). ----------

------ En ese caso, procede reiterar que a lo largo del escrito recursivo no se observa una crítica certera que demuestre la alegada arbitrariedad que, conforme lo apunta MASA en su queja, contendría la sentencia de este Superior Tribunal. Si bien la recurrente asevera que el pronunciamiento es *dogmático*, que omitió pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de las normas locales y que no se valora adecuadamente la prueba producida, no demuestra tales expresiones. En consecuencia, los agravios esgrimidos se ciñen a enunciados desprovistos de toda fundamentación, su estrategia se reduce a la transcripción de párrafos parciales del pronunciamiento, a formular comentarios propios en relación con esos, a reproducir textualmente aquellos dichos que habían sido descriptos en su anterior presentación por la cual arribaron las actuaciones por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Desentendiéndose, en esta oportunidad, de abordar las nuevas consideraciones que proporcionan sustento al razonamiento que, cada uno de los Magistrados de este Superior Tribunal, de forma individual y concordante, han expresado en la Sentencia en crisis. En resumen, como MASA no rebate de manera

contundente ni con sustento suficiente aquellas, no es factible determinar donde finca la aludida *arbitrariedad* que acusa ni permite individualizar donde radica el *"dogmatismo"* que enarbola en su contra. En definitiva, la expresión de agravios no explica cuál es el vicio del pronunciamiento cuestionado que torne idónea la acusación realizada en esa. Esto es, no demuestra por qué considera que la Sentencia Definitiva N° 10/2.022 debe ser descalificada como un acto jurisdiccional válido. -

------ Contrariamente con ello, este Tribunal con nueva integración, examinó y analizó el Recurso de Apelación deducido por MASA, cuyos fundamentos corren acordelados a fs. 253/267 y vta., conforme los recaudos efectuados en el 6° Considerando del Voto de mayoritario del Fallo: 344:1657. Aquel incluyó el estudio de la potestad de las autoridades municipales en materia ambiental como así también la verificación de la razonabilidad de la Ordenanza atacada para fijar las pautas solicitadas reglamentariamente. Además, en ese marco, fueron evaluadas las actuaciones incorporadas al expediente a partir de las cuales fue valorada la pertinencia del pedido de la S., en relación con la solicitud, el otorgamiento -las características de éste- y la posterior modificación producida, en torno a la pretendida habilitación comercial. Análisis que abarcó también, la actuación administrativa antes y con posterioridad al marco legislativo imperante. Concluyéndose, en relación a ello, que la actuación y las decisiones administrativas adoptadas por las autoridades municipales resultaron ajustadas a derecho. ----------

------ Reitérese ninguna de estas cuestiones, debidamente fundadas en el fallo cuestionado, han sido controvertidas por la recurrente. Tampoco explica de qué modo lo allí decidido afectó alguna norma constitucional y mucho menos lo relaciona con la cuestión federal involucrada. Por ende, la tacha de arbitrariedad no es válida y marcará la suerte de este recurso. Pues la sola mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso y menos aún, cuando la apelante se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos. De otro modo la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Conf. Fallos: 301:447, 305:2096, 310:2306 y sus citas). Lo dicho, en este aspecto, lo torna inadmisible. ----------

------ **c.4.** A mayor abundamiento, en relación con la habilitación de la instancia federal, es sabido que quedarán excluidas de esa cuando la cuestión federal no sea la predominante en la causa. Esto es cuando la acción entablada no encuentre fundamentación directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras (Fallos: 322:1470, 323:2380 y 3279). Asimismo, eso también sucederá en "…aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examine o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 342:812). --------

------ Por lo tanto, no debe perderse de vista que en el *sub-lite* según se desprende de los términos de la demanda y, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal, resulta claro que en la causa se debate un asunto de carácter local, regido sustancialmente por el derecho público de ésta Provincia y de competencia de las autoridades administrativas locales. ----------

------ **IV.** En definitiva, por las razones extensamente expuestas, resulta infructuoso el intento de MASA de cuestionar el pronunciamiento de este Cuerpo, pues conforme quedó dicho vino a replicar los argumentos que ya fueron atendidos, habiendo omitido fatalmente asumir la carga procesal de exponer agravios concretos y determinantes que, con fundamentación jurídica, proporcionen autosuficiencia al escrito recursivo. ----------

------ Por lo tanto, no satisface el requisito del art. 14° de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que toca a la refutación argumental y a la relación directa de la alegación "…con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado" (CSJN, en "Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional s/art. 34 de la ley 24.521", del 06/05/2008, votos de los Dres. Enrique

Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay). ----------

------ **V.** Por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala considera que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por la actora.----------

------ **VI.** Según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, las actuaciones se reputarán inoficiosas y se procederá del mismo modo que los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 -segundo párrafo-). Sin costas, en tanto la representación letrada del Municipio no contestó el traslado de la expresión de agravios. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el apoderado de la actora -M. A. S. A. - a fs. 510/530 y vta. de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin costas. -------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174). ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI. Silvia A. BUSTOS

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2.022-S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /2.022.CONSTE.- Fdo. Diana Noemí SALTO. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------